



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/057/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/445/2019.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL y PRIMERA SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/057/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/445/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: **"A).- LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA CUESTA (SIC) CATASTRAL NÚMERO 004-007-135-0000, QUE CONTIENE EL INCREMENTO DE LA BASE GRAVABLE DE 12,000 PESOS A 109,988,46, PESOS, ESTO ES UN AUMENTO DEL 500%, emitida en mi contra como propietario del inmueble ubicado en Calle ----- en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero."** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/445/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, así mismo opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día doce de noviembre del dos mil diecinueve, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó la resolución definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para "*...que la autoridad señalada como demandada C. DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje insubsistente el acto declarado nulo, y en consecuencia proceda a recibir al C. -----, el pago del Impuesto Predial correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, del inmueble antes indicado, tomando en cuenta la base gravable por la cantidad de \$12,000 (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N.), como se advierte del recibo de pago por concepto de impuesto predial número EE 735906 de fecha ocho de enero de dos mil quince...*". Así mismo, la Magistrada sobreseyó el juicio en relación a las autoridades a la Primera Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 79 del Código Procesal Administrativo.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de enero del dos mil veinte, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/057/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 59 y 60 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de enero del dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veinticuatro de enero del dos mil veinte, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de enero del dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, visible en la foja número 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas en el presente juicio, vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Único.- Causa agravios a mi representada la sentencia recurrida en razón que se viola el contenido del artículo 137 del código de la materia, la magistrada instructora no analizó las constancias procesales que integran los autos del presente juicio toda vez que hicimos valerlas (SIC) causales de improcedencia y sobreseimiento, referidas en el artículo 78 fracción VI, en relación con el 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 743 en vigor, ya que de la documental con la que acredita el acto reclamado se desprende que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, en virtud que del acto reclamado consistente en la LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, de fecha 15 de agosto del año dos mil diecinueve, se desprende que no se encuentra plasmada en ninguna de sus partes, el nombre, la firma ni el cargo del titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de este Ayuntamiento, para determinar que haya sido emitido por esa Dirección, requisitos que sin estas circunstancias legales no existe acto alguno de autoridad, o sea que con dicho documento, no se inicia un procedimiento administrativo, requerimiento de pago o un documento con el cual se obligue al contribuyente a pagar de manera forzosa el impuesto predial del lote de su propiedad, equivale a documento ineficaz legal.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva, de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 36, 130 y 137 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues, no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado."

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación, asimismo; no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Ustedes que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis presentadas al emitir los actos reclamados por el actor, mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."

En efecto, como podrá observarse de las consta que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Señala el autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión que les causa perjuicio a sus representadas las sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en razón de que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, referidas en el artículo 78 fracción VI, en relación con el 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 743 en vigor, ya que de la documental con la que acredita el acto reclamado se desprende que no afecta los

intereses jurídicos o legítimos del actor, en virtud que del acto reclamado consistente en la Liquidación Del Impuesto Predial no se desprende en ninguna de sus partes, el nombre, la firma ni el cargo del titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para determinar que haya sido emitido por esa Dirección, requisitos que sin estas circunstancias legales no existe acto alguno de autoridad, por tanto no existe documento que requiera u obligue al contribuyente a pagar de manera forzosa el impuesto predial del lote de su propiedad.

Que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva, de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 36, 130 y 137 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues, no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa, violentando con dicho proceder el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en atención a el señalamiento que hace la revisionista en el sentido de que la sentencia carece de congruencia y que la Magistrada resolutora no analiza con exhaustividad las constancias de autos; contrario a este reclamo, esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que la Juzgadora, realizó un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, tomando en cuenta el análisis que obra a foja 51 vuelta y 52 del expediente principal, específicamente en el considerando CUARTO, donde la Sala sujeta a revisión determinó sobreseer el juicio en relación a la autoridad Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, criterio que comparte este Órgano Revisor, pues efectivamente del acto impugnado por el demandante se observa que dicha autoridad no dictó u ordenó el acto combatido actualizándose en

consecuencia la causal que prevé el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

En relación, al señalamiento del revisionista en el sentido de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo del actor, toda vez que no se encuentra estampada la firma ni el cargo del titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y que en consecuencia procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse la fracción VI del artículo 78 del Código de la Materia, por no causarle perjuicio al interés legítimo o jurídico. Dicho argumento a juicio de esta Sala Revisora es infundado, en virtud de que la causal de improcedencia citada, no se actualiza por el hecho de que la autoridad administrativa hubiere emitido el acto de forma legal o válida, porque aun ante esas condiciones, los actos administrativos pueden afectar la esfera jurídica del gobernado, por lo tanto, con esos argumentos, no se actualizaría la causal de improcedencia con la finalidad de sobreseer el juicio, toda vez que para que el Juzgador esté en condiciones de determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado o si se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, forzosamente debe analizar y valorar las pruebas ofrecidas en relación con los argumentos vertidos por las partes, es decir, resolver el fondo de la controversia, lo cual daría lugar a declarar la nulidad o validez del acto impugnado y no el sobreseimiento, de ahí que la causal de improcedencia aludida no se actualiza.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado consistente en liquidación del impuesto predial del inmueble propiedad del actor, que determina la cantidad del impuesto a pagar de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en la que se fijó una base gravable de \$109,988.46 (CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.N.), afecta la esfera jurídica de la parte actora, porque la autoridad demandada realizó un incremento a la base gravable del impuesto predial que es propiedad de la parte actora, además que como se advierte del acto combatido que obra a foja 24 del expediente que se analiza, efectivamente carece de las garantías de seguridad y legalidad jurídica, toda vez que no obstante que fue emitido en papel membretado del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, esté adolece de la firma y nombre del titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, en consecuencia, resulta evidente dicha situación ocasiona un perjuicio o lesión al patrimonio de la parte actora, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Esta Sala Revisora comparte el criterio de la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, para declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ya que resulta evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34, establece que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, situación que las demandadas omitieron cumplir y por ello la A quo determinó declarar la nulidad del actos reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no

es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina infundados los agravios expuestos por el revisionista, en virtud de que del análisis a la sentencia impugnada se observa que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, en atención a que como se señaló en líneas anteriores se dictó sin cumplir con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad para ser legal debe contener, como lo exigen los artículos 14 y 16 Constitucional, mismos que en lo que aplica al presente asunto, literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma esta Plenaria determina que la Magistrada de la Sala A que analizó los argumentos planteados en la contestación de demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, ya que estableció que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, no dió cumplimiento a lo que disponen los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Numero 676, que indican el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del impuesto predial; además señaló que la liquidación que impugna la parte actora, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, y que por lo tanto, quedaba evidenciado que la demandada había inobservado lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: *“Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: ...VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.”*; quedando demostrado que la liquidación de impuesto, no

podía considerarse válida, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así también para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación, como sucede en el asunto que nos ocupa, que el acto impugnado no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/445/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, para modificar o revocar la

sentencia de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/057/2022;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/445/2019, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA, Y ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha diecisiete de marzo del año en curso, de la Magistrada Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. ROBERTO TOMÁS PASTOR
REYNOSO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/057/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/445/2019.